

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE: PABLO CRISTIÁN LARENAS MARTÍNEZ, R.U.T. N° 10.293.472-5, ingeniero civil industrial, con domicilio en Valle del Maipo Poniente N° 3567, Peñalolén.

DEMANDADO: CHILEXPRESS S.A. R.U.T. N° 96.756.430-3, representada legalmente por **MARÍA JOSE ROJAS GOMEZ**, ambos con domicilio en Avda. José Joaquín Pérez N° 1376, Pudahuel.

SEGUNDO: SÍNTESIS DE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE.

Interpone denuncia de tutela de derechos fundamentales, por despido vulneratorio, y en subsidio, despido justificado y cobro de prestaciones.

Refiere que prestaba servicios en calidad de *Subgerente de Adquisiciones* desde el 4 de agosto de 2015, destacando sus logros, y que según su apreciación serían expuestos en la página web de la empresa. Señala que fue despedido el 30 de octubre de 2018 y que se invocó injustificadamente la causal de “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo aludiendo a una falta en los procedimientos de adquisición de un material de embalaje denominado “*ventanilla plástica adhesiva con logo Chilexpress*” y a un supuesto perjuicio de \$18.000.000.- Manifiesta que los hechos de la carta son completamente falsos, ya que cada compra que realizó contó con la debida justificación, autorizaciones y aprobaciones respectivas antes de ser enviadas al proveedor. Que nunca tomó conocimiento de la supuesta investigación, y en la que no tuvo posibilidad de defenderse, ya que nunca se le citó a dar explicaciones, aclaraciones en relación a las compras de mercadería; que tal investigación estuvo fuera de las normas de la compañía, y que se le desvinculó y desprestigió frente a sus compañeros, dando la impresión que habría aceptado dineros por parte de los proveedores para realizar tales compras lo que es absolutamente falso. Señala que los hechos constituyen expresiones injuriosas e inaceptables y de una gravedad extrema, razón por la cual hace expresa reserva de las acciones penales respectivas.

Precisa en relación a los hechos de la carta que la orden de compra que se solicitó por vía aérea para tener los materiales a tiempo para los eventos de e-commerce extraordinarios de octubre 2018, sólo vio recargado su precio por el mayor valor del flete. Que en relación con que supuestamente no se habría seguido el procedimiento de las 3 cotizaciones, ello obedecía a que en el año 2016 se habría licitado el suministro de varios materiales incluyendo la ventanilla plástica y, el acuerdo establecía precios base que se ajustan semestralmente de acuerdo con la variación del dólar y la unidad de fomento. Que todas las compras realizadas por

los materiales licitados se generaron de acuerdo con dicho polinomio desde fines de 2016. Que la orden de compra por el suministro por vía aérea se generó al precio vigente, pero se le incluyó el recargo por el flete especial. Que contablemente al ingresar a las existencias de la compañía un material a un valor más alto, automáticamente el sistema ERP revaloriza las existencias de acuerdo con el precio promedio ponderado. En consecuencia, el mayor costo del flete finalmente, se traspasa al valor de las existencias aumentando su valor y no se genera un perjuicio para la empresa.

Por otro lado, señala la conveniencia de que exista un procedimiento de denuncia e investigación, consagrando el derecho a la defensa, un plazo de duración de las investigaciones, oportunidad para formulación de descargos y un proceso sancionatorio reglado, rendición de pruebas, en resumen, normas todas de debido proceso, cuya infracción el fallo en análisis cuestiona duramente.

Alude a doctrina y jurisprudencia de casos de tutela de derechos fundamentales, normas legales, constitucionales y tratados internacionales e invoca en el caso particular como vulneradas las garantías de los Números 1 y 4 del artículo 19 de la CPR, esto es el derecho a la vida e integridad física y psíquica y el derecho a la honra de la persona y su familia y protección de la vida privada. Respecto de la primera en los hechos se funda en que su representado habría desarrollado una depresión severa, debiendo ser tratado con sicoterapia, además de ser despojado de su fuente laboral, y el hecho de no haberle permitido defenderse y ser escuchado en la investigación, con un trato vejatorio y de hostigamiento, mediante actos de acoso laboral. Respecto de la segunda, fundada en que el trabajador fue desvinculado dañando su buena fama y dejando en serios cuestionamientos su tela moral con el resto de los trabajadores de la compañía. Que se le ha acusado explícitamente de falta de honestidad y rectitud, y que se ha afectado a la honra con publicidad, poniendo en riesgo incluso nuevas contrataciones y que se le ha tratado de ladrona (sic).

Pide se declare que el actor ha sido vulnerado en sus derechos fundamentales con motivo de su despido, afectando las garantías de los numerales 4° y 16° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en armonía con los dispuesto en los artículos 489 y 485 del Código del Trabajo y se condene al pago de la indemnización adicional del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, por el máximo de 11 remuneraciones, en razón de \$3.800.000 cada una, equivalente a \$41.800.000, con reajustes, intereses y costas. Se disponga, asimismo, que la demandada queda impedida de celebrar contratos con la Administración Pública (Fisco y Estado de Chile) por 2 años, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° inciso 1° de la Ley N°19.886. Y se condene a pagar los intereses, reajustes y las costas de la causa.

En subsidio, interpone demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, dando por reproducidos todos los hechos y peticiones, y pide se declare injustificado el despido atendido a que ninguna de las conductas descritas en la carta de despido constituiría incumplimientos a las obligaciones contenidas en el contrato de trabajo, además que la investigación de la que fue objeto es carente de toda legalidad. Pide se ordene el pago de la indemnización sustitutiva

de aviso previo, por el tope legal de 90 UF; indemnización por años de servicio, por 180UF; recargo legal de 80%, al tenor de lo dispuesto en la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo, equivalente a 144 UF; gratificaciones impagas del proporcional del año 2018 para lo cual se deberá calcular el monto de estas conforme lo prescrito en el artículo 47 del Código del Trabajo o la suma que prudencialmente se determine conforme el mérito del proceso; todo lo anterior, con reajustes, intereses y costas.

TERCERO: SÍNTESIS DE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDADA.

Contesta la demanda y niega todo lo señalado en el libelo, en el sentido que se haya vulnerado derechos fundamentales y que proceden las indemnizaciones, recargos y verificación solicitada. Acepta la existencia de la relación laboral, la fecha de inicio y término de los servicios, la función y remuneración pactada.

Refiere que el actor no fundamenta el modo en que se habría producido la vulneración de los derechos, siendo una denuncia confusa con carencia de elementos fácticos y exceso de jurisprudencia y legislación y doctrina. Que además gran parte de la fundamentación dice relación con que no fue oído durante el proceso de investigación interna, acusando de esta forma una vulneración al debido proceso legal, sin embargo la garantía consagrada en el artículo 19 N°3 de la CPR no está prevista en el artículo 485 del Código del Trabajo. Y que respecto de la investigación entiende haber ejercido una facultad legal que la ley otorga atendido el irremediable quiebre de la relación laboral dado que se trataba de un profesional de confianza en el cargo de subgerente. Refiere que no se ha denunciado la existencia de un acoso moral y que en todo caso se exige una serie de actos concatenados en el tiempo y el actor deberá acreditar que la depresión que padece este origen laboral. En cuanto a la honra refiere que no hubo vulneración, dado que al trabajador le fue comunicado su despido en forma personal y privada sin que se ha difundido o emitido algún comunicado respecto de los motivos de la desvinculación, y en la carta correspondiente no se alude a una causal ni a motivos de índole moral cuestionando su integridad, sino sólo al incumplimiento grave de las obligaciones del contrato. Por ello es que no se ha cuestionado la fama o crédito que el actor tiene frente al resto de las personas. Que tampoco se desarrolla argumento alguno respecto de la garantía de libertad de trabajo y sólo parte del supuesto de que probablemente tenga problemas para encontrar un nuevo trabajo.

En relación a la justificación del despido señala que el cargo de *subgerente de adquisiciones* es un cargo de absoluta confianza y responsabilidad y así quedó plasmado en el contrato de trabajo consagrando una dependencia directa de instrucciones del directorio de la Sociedad. Asimismo, se consagraban obligaciones que dan cuenta de la confianza depositada. Reproduce los hechos de la carta de despido (4 páginas) e indica que existió un incumplimiento al procedimiento de compras en particular a la cantidad de cotizaciones requeridas para las compras realizadas y el pago de un sobreprecio de productos cuando no existía fundamento o necesidad para realizar dicha compra, lo que derivó en un perjuicio económico para la empresa.

En cuanto a la alegación de que el sobreprecio se debió a un mayor valor del flete, es efectivo que correspondía al flete aéreo y que significó que debió pagarse un poco más del doble del precio normal, lo que fue bajo el pretexto de un suministro urgente a las bodegas de la compañía. Que se extendió la orden de compra N° 4500040904 con fecha 1 de agosto cuya mercadería fue recibida en las bodegas el 30 de septiembre, esto es 60 días después de emitida la orden de compra, no cumpliéndose la promesa del transporte aéreo de entregar en 30 días. Que resulta efectivo que la línea de negocios *e commerce* informó un aumento de la activación de demanda de productos por el evento ciber day, pero ello es parte de la planificación anual, no siendo una circunstancia imprevista. Señala que había suficiente stock en bodegas como en gestión de órdenes de compra para soportar la demanda interna y la sobredemanda, dado que aún había pendientes 2.500.000 unidades por entregar de dos OC anteriores. Que no se hicieron gestiones tampoco para obtenerla entrega de las unidades pendientes o adelantar la entrega que se había pedido antes; refiere a la investigación y resultados y señala que se acreditará el incumplimiento grave de las obligaciones. Alude al tope legal de 90 UF para el caso de acogerse la demanda y a la improcedencia de la gratificación legal. En relación al cobro de las gratificaciones, señala que se pagan normalmente en mayo de cada año y que aún no se ha devengado (al momento de contestar la demanda). Pide el rechazo integro, con costas.

CUARTO: AUDIENCIA PREPARATORIA

Llamadas las partes a conciliación, no se produce.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS: 1) Existencia de relación laboral entre Pablo Cristian Larenas Martínez con Chilexpress S.A. 2) El vínculo contractual se inicia el día 01 de agosto de 2015 hasta el día 30 de octubre de 2018. 3) El actor fue contratado para ser subgerente de adquisiciones para la demandada. 4) La remuneración base es de \$3.800.000.- 5) Que el despido se produce por la causal del artículo 160 N° 7 del código del trabajo, esto es, *incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo*.

HECHOS CONTROVERTIDOS: 1) Efectividad de haberse vulnerado el derecho a la integridad física y psíquica de la persona, y el derecho a la honra con ocasión del término del vínculo contractual. En la afirmativa, antecedentes, pormenores y circunstancias en que ello se produce. 2) Efectividad de los hechos indicados en la carta de término de contrato, antecedentes, pormenores y circunstancias. 3) Efectividad de haberse producido perjuicios morales al actor a consecuencia de los hechos denunciados. En la afirmativa, entidad de los mismos. 4) Efectividad de adeudarse al actor proporcional de 10 meses del bono de desempeño. En la afirmativa, monto adeudado por este concepto y circunstancia de su devengamiento. 5) Efectividad de adeudarse al actor gratificaciones impagas proporcionales al año 2018. En la afirmativa, circunstancia de su devengamiento y monto adeudado por este concepto.



Esta sentenciadora no se hará cargo en el fallo de los hechos controvertidos señalados en los números 3 y 4, toda vez que el actor se desistió de la demanda por esos conceptos en la audiencia de juicio, como consta en el registro de audio.

QUINTO: MEDIOS DE PRUEBA QUE INCORPORO LA PARTE DEMANDANTE EN EL JUICIO

Documental: 1. Código de Ética de Chilexpress S.A; 2. Modelo de Prevención Procedimiento de Compras de Delitos Ley N° 20.393 de Chilexpress S.A; 3. Procedimiento de compras, Licitaciones y Contratos Chilexpress S.A.; 4. Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 8 de noviembre de 2018; 5. Proyecto de Finiquito de fecha 13 de noviembre de 2018 entre el actor Pablo Larenas y Chilexpress S.A. 6. Contrato de Trabajo de Pablo Larenas con Chilexpress S.A. de 1 de agosto de 2015; 7. Carta de término de la relación Laboral, dirigida al actor; 8. Cotización de SoluCorp de 23 de noviembre de 2016 por 1.170.000 ventanas 273 x 172 mm. Impreso 1 color logo Chilexpress y 1.350.000 ventanillas 178 x 140 mm impreso 1 color logo Chilexpress; 9. Cotización de Papeles Manufacturados en Chile Ltda. De fecha 21 de noviembre de 2016, por ventanillas autoadhesivas de 14 X 18 CM y de 17,5 X 28 CM; 10. Formulario Selección de Proveedor por ventanas plásticas transparentes adhesivas de transporte con logo Chilexpress; 11. Cotización de 31 de julio de 2018 de Solucorp por 1 flete aéreo de 500.000 ventanillas; 12. Planillas de precios de productos adquiridos a Solucorp de agosto y septiembre de 2017 y marzo de 2018; 13. Copia de Orden de Compra 450003606; 14. Copia de Orden de Compra 4500030765 aprobada y con respaldos por suministros ventana 2018; 15. Copia de Orden de Compra 4500039606 aprobada y con respaldos; 16. Copia de Orden de Compra 4500040904 aprobada y con respaldos por flete aéreo; 17. Listado de Necesidades de Chilexpress por consumo de sobre ventana chico enero agosto 2018; 18. Copia de planilla de Status de Abastecimiento de Sobre Ventana Chico en Chilexpress de agosto 2018 a diciembre 2019; 19. Cadena de correos electrónico con asunto "RE: Materiales Sellers Meli Julio 2018 de fechas 25 de junio de 2018 a 9 de julio de 2018; 20. Cadena de correos electrónicos con asunto "Bolsas Courier" desde el 31 de junio de 2018 al 25 de julio de 2018; 21. Copia de Correo de Maricel S. Canales – mcanales@solucorp.com a Rodrigo Martínez – rmartinez@chilexpress.cl con asunto "CHILEXPRESS productos licitados 2017.xlsx de 25 de septiembre de 2017; 22. Copia de correo de Gerente de Administración y Control Financiero Prebe Larsen de 10 de agosto de 2018 comunicando aumento de demanda de sobre ventana; 23. Copia de correo de 25 de noviembre de 2017 con asunto "RV: MUY URGENTE adjunto OC convenio marco ventanillas" de Fabiola Bendeck (Solucorp) a Rodrigo Martínez y Pablo Larenas (Chilexpress); 24. Copia de correo electrónico de Fabiola Bendeck (Solucorp) a Pablo Larenas y Rodrigo Martínez con asunto "RV: Adjunto OC convenio Marco Ventanillas) de 16 de noviembre de 2017; 25. Copia de Correo de Preben Larsen de 26 de octubre de 2018 informando cambio de procedimiento creación Órdenes de compra.



Confesional: Declara **Ricardo Alfonso Godoy Rojas**, RUT 9.871.253-4.

Testimonial: no rinde.

Otros medios de prueba: Exhibición de documentos: 1. Investigación interna realizado con ocasión de una denuncia realizada a través del mecanismo contemplado en el código de Ética y Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad y que concluyo el 26 de octubre de 2018, documento en el que se funda la carta de despido, incorporando los informes del sistema SAP y CFlow de Chilexpress S.A; 2. Balance de la demandada Chilexpress S.A a 31 de diciembre de 2018; 3. Liquidación de remuneraciones de don Pablo Laneras de agosto de 2015 a octubre de 2018; 4. Órdenes de Compra 450003606, 4500030765, 4500040904 ingresada al sistema SAP de la demandada Chilexpress S.A; 5. Cadena de correos electrónico con asunto “RE: Materiales Sellers Meli de fechas 25 de junio de 2018 a 9 de julio de 2018; 6. Cadena de correos electrónicos con asunto “Bolsas Courier” desde el 31 de junio de 2018 al 25 de julio de 2018; 7. Correo de Maricel S Canales – mcanales@solucorp.com a Rodrigo Martínez – rmartinez@chilexpress.cl con asunto “CHILEXPRESS productos licitados 2017.xlsx de 25 de septiembre de 2017; 8. Correo de Gerente de Administración y Control Financiero Prebe Larsen de 10 de agosto de 2018 comunicando aumento de demanda de sobre ventana; 9. Correo de 27 de noviembre de 2017 con asunto “RV: MUY URGENTE adjunto OC convenio marco ventanillas” de Fabiola Bendeck (Solucorp) a Rodrigo Martínez y Pablo Larenas (Chilexpress); 10. Correo electrónico de Fabiola Bendeck (Solucorp) a Pablo Larenas y Rodrigo Martínez con asunto “RV: Adjunto OC convenio Marco Ventanillas) de 16 de noviembre de 2017; y 11. Correo de Preben Larsen de 26 de octubre de 2018 informando cambio de procedimiento creación Órdenes de compra. 12. Evaluaciones anuales de desempeño del actor don Pablo Larenas de los años 2016, 2017 y 2018.

La demandada señala que no exhibe el N° 6 y 8 ya que no fue posible encontrarlos. La parte demandante da por cumplida la exhibición, y señala que deben tenerse como prueba.

Oficios: se desiste la parte demandante.

SEXTO: MEDIOS DE PRUEBA QUE INCORPORA LA PARTE DEMANDADA

Documental: 1. Contrato de trabajo y anexo suscrito entre el Sr. Pablo Larenas con Chilexpress, de fecha 04 de agosto de 2015. 2. Carta de término de contrato de trabajo, de fecha 30 de octubre de 2018. 3. Comprobante de envío de carta de término de contrato, de fecha 30 de octubre de 2018 por correos de Chile. 4. Comprobante de aviso de término de contrato, subido a la página web de la Dirección del Trabajo, con fecha 31 de octubre de 2018. 5. Acta de comparendo de conciliación seguido ante la Dirección del Trabajo, de fecha 04 de diciembre de 2018. 6. Texto íntegro de la denuncia N° 20180906095900, realizado contra el Sr. Pablo Larenas, con fecha 06 de septiembre de 2018. 7. Informe de Investigación



de denuncia realizada, de fecha octubre de 2018. 8. Presentación en power point de investigación realizada y sus hallazgos, de fecha 08 de octubre de 2018. 9. Procedimiento de compras corporativas de la compañía, aprobado por el Sr. Pablo Larenas, con fecha 29 de agosto de 2016. 10. Copia íntegra del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la compañía. 11. Comprobante de recepción de Reglamento Interno, Código de ética y Modelo de Prevención de delitos de la compañía, de fecha 18 de mayo de 2018.

Confesional: se desiste.

Testimonial: declaran **Rodrigo Ricardo Martínez Ojeda**, Cédula de Identidad N° 13.822.672-7; **Luis Leandro Durán Cáceres**, Cédula de Identidad N° 18.081.057-9; y **Preben Svend Larsen Lowenborg**, Cédula de identidad N° 8.958.317-9.

SEPTIMO: ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

En primer lugar se dan por establecidos aquellos hechos sobre los cuales no hubo controversia y que fueron fijados en la audiencia preparatoria, cuales son:

- 1) Existencia de relación laboral entre Pablo Cristian Larenas Martínez con Chilexpress S.A.
- 2) El vínculo contractual se inicia el día 01 de agosto de 2015 hasta el día 30 de octubre de 2018.
- 3) El actor fue contratado para ser *subgerente de adquisiciones* para la demandada.
- 4) La remuneración base ascendió a \$3.800.000.-
- 5) Que el despido se produce por la causal del artículo 160 N° 7 del código del trabajo, esto es, *incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo*.

Además, no fue materia de controversia el tenor de la carta de despido remitida al actor:

“Mediante la presente carta ponemos en su conocimiento y confirmamos la decisión de Chilexpress S.A. (la “Empresa” o la “Compañía”) de poner término a su contrato a contar de esta fecha en virtud de los graves hechos que a continuación se detallan. Ud. cumple las funciones de “Subgerente de Adquisiciones” para nuestra Empresa, según consta de su contrato de trabajo de fecha 4 de agosto de 2015, cargo que importa una alta responsabilidad de gestión y que exige altos niveles de sujeción y cumplimiento a los procedimientos internos de la Compañía, en particular aquellos relativos a los procesos de compras y adquisiciones, cuya gestión en función de su cargo la Compañía le ha confiado. Hacemos presente además, que en su carácter de Subgerente de Adquisiciones, siendo su superior jerárquico el Gerente de Administración y Control Financiero señor Preben Larsen L., su responsabilidad consistía además de liderar los

procesos de adquisiciones y compras de la Compañía, en cumplir y hacer precisamente cumplir los procedimientos internos fijados para ello. Pues bien, en virtud de un proceso de investigación interna realizado por la Compañía, con ocasión de una denuncia realizada a través del mecanismo contemplado en el Código de Ética y Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, que concluyó el pasado 26 de octubre, se pudieron establecer los siguientes hechos:

1.- Usted infringió gravemente las normas e instrucciones contenidas en el denominado “Procedimiento de Compras, Licitaciones y Contratos”, Código PTGFA-003, vigente en la compañía a partir del 29 de agosto de 2016. Sus gravísimas faltas a dicho procedimiento consistieron en que no se obtuvieron las tres cotizaciones previas que dispone aquel manual de procedimiento para la compra del material N° 30000396 denominado ventanilla orden de transporte, habiéndose procedido directamente a la compra de dichos insumos operacionales al proveedor “Industrial y comercial Solucorp Ltda.”, en perjuicio de la Compañía.

En dicha compra la Compañía sufrió un perjuicio económico al haberse pagado un precio mayor al ofrecido por ese mismo proveedor en anteriores ocasiones, existiendo además pendientes de ejecución órdenes de compra ya emitidas a ese mismo proveedor, por el mismo producto, por un precio inferior al contenido en orden de compra de fecha 1° de agosto de 2018.

2.- Lo anterior queda en evidencia irrefutable, pues con fecha 24 de octubre de 2017 la Subgerencia de Adquisiciones realizó la orden de compra N° 4500030765 por 1.800.000 unidades del material N° 30000396 al proveedor “Industrial y comercial Solucorp Ltda.” a un precio unitario de \$18 c/u, habiéndose recibido a la fecha en las bodegas de la Compañía 1.700.000 unidades, quedando todavía pendientes de entrega a la fecha 100.000 unidades.

Dicha compra fue realizada cumpliendo las disposiciones del sistema SAP. En efecto para ello se adjuntaron, los siguientes documentos: Lista de necesidades de stock, cotización de empresa Industrial y Comercial Solucorp Ltda. de fecha 23 de noviembre de 2016, cotización de empresa Papeles Manufacturados en Chile Ltda. de fecha 21 de noviembre de 2016, formulario de selección de proveedores y libro Excel de adjudicación de contrato marco, donde se fijaron los precios.

3.- Por otra parte, con fecha 20 de junio de 2018 se emitió directamente la orden de compra N° 4500039606, nuevamente al proveedor “Industrial y Comercial Solucorp Ltda” por 2.400.000 unidades a un valor unitario de \$18, las cuales a la fecha aún no se han entregado.

Ahora bien, existiendo dos órdenes de compra pendientes de ejecución y entrega de los productos por parte del proveedor “Industrial y Comercial Solucorp Ltda.”, el día 1° de agosto de 2018 a solicitud suya y bajo el argumento de un supuesto quiebre de stock, se emite una nueva orden de compra bajo el N° 4500040904 por 500.000 unidades, esta vez por un valor de \$37 cada una, es decir, el doble del precio de las compras pendientes de entrega, sin existir ninguna necesidad de adquirirlas, en atención a que existían entregas pendientes de ejecución, adjuntando adicionalmente solo un documento en el sistema SAP para su aprobación, que fue precisamente una cotización del proveedor “Industrial y Comercial Solucorp Ltda.”, justificando para su aprobación por parte de su

superior jerárquico y supuesto quiebre de stock y el pago adicional en atención al mayor valor que implicaba la compra al requerir ésta de flete aéreo que haría una rápida entrega en las bodegas de la Compañía, lo cual en los hechos no ocurrió.

Es preciso aclarar que los insumos adquiridos con ocasión de la orden de compra N° 4500040904 antes referida, fueron recién recibidos en bodegas de la Compañía el día 30 de septiembre de 2018, es decir 60 días después de emitida la orden de compra, lo que comprueba su engaño y los infundados argumentos para justificar el mayor valor del precio por flete aéreo.

4.- En virtud de los hechos señalados, es posible constatar que Ud. ha actuado fuera del procedimiento de compras de la Compañía, el cual conoce a cabalidad, toda vez que Usted fue el responsable de la creación y aprobación de dicho manual, existiendo compras innecesarias y carentes de toda razonabilidad, y lo que es más grave habiéndose pagado por ellas un sobreprecio lo que reportó para la Compañía un perjuicio evidente y carente de toda justificación de \$18.385.000. (dieciocho millones trescientos ochenta y cinco mil pesos).

Por otra parte, y lo que agrava aún más los hechos antes descritos, es que las compras fueron realizadas directamente en el sistema SAP y no en el sistema Cflow como lo dispone el procedimiento vigente. Se pudo constatar que estas operaciones fueron impartidas por instrucciones suyas a la “Category Manager”, doña Ana Fuentes, en circunstancias que el personal designado por la Compañía para su realización son los “Compradores”.

En virtud de aquello es que comunicamos a usted que, con esta fecha, y habiéndose comprobado los hechos expuestos con ocasión de la investigación motivada producto de la denuncia presentada, revisión de sistemas SAP, C-Flow, WMS, entrevistas con involucrados; hemos resuelto poner término a su contrato de trabajo basado en la causal prevista en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es: “Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”.

En Efectivamente, la conducta reprochada no sólo importa un incumplimiento a la cláusula tercera, letra b) de su contrato de trabajo, sino que además a diversas disposiciones del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, al Código de ética y el procedimiento de Compras, licitaciones y contratos de la compañía, todas de su pleno conocimiento.

La cláusula Tercera del contrato de Trabajo celebrado con la empresa, establece en su letra a) lo siguiente: “En el desempeño de su trabajo el trabajador se obliga a: Desempeñar con la mayor diligencia las instrucciones de sus superiores jerárquicos, ya sean relativas al servicio mismo o a los deberes que le impone el cargo que se le asigna” Precisamente el deber que le impone el cargo de Subgerente, al ser un cargo de confianza en la empresa, dice relación con cumplir los deberes propios de su cargo de manera íntegra, sin excepciones. Dicha conducta es absolutamente reprochable y constituye un incumplimiento grave a las obligaciones que le impone un alto cargo dentro de la empresa como es el que Ud. ostenta.



Refrenda este hecho, la infracción a lo dispuesto en el Art. 39 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la compañía que establece, “El trabajador debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir fielmente su contrato de trabajo, las disposiciones del presente Reglamento Interno y todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o internas, que le sean aplicables.

2. Cumplir las normas, instrucciones y órdenes que, en relación a su cargo y/o a su contrato de trabajo, les impartan sus jefes y superiores.

37.- Cumplir con las normas y controles dispuestos en el Modelo de Prevención, Código de Ética, y las políticas y procedimientos de Chilexpress”.

“Artículo 40 Se prohíbe a los trabajadores de la Empresa:

8.- Comprar por cuenta de la Empresa, cualquier clase de bienes sin autorización correspondiente o sin seguir el procedimiento establecido para ello.”

Adicionalmente, Ud. ha infringido las siguientes disposiciones del Código de Ética de la compañía:

“4.2.- Proveedores La compañía promueve el establecimiento de vínculos de confianza y de largo plazo con sus proveedores, ya sea de bienes o servicios, fundándose en el respeto a las normas de calidad y a un actuar serio, responsable y transparente. Toda oferta de proveedores será sometida periódicamente a evaluación y comparación, de manera de obtener las mejores condiciones, calidades y servicios, sin privilegiar ni discriminar arbitrariamente ninguna de las propuestas, evaluando asimismo positivamente aquellas propuestas que contengan comprobables criterios de sostenibilidad. Las decisiones deben tomarse siempre considerando los intereses de la empresa.

4.5.- Responsabilidad de ejecutivos principales Nuestros ejecutivos principales (directores, gerentes y subgerentes) tienen una importante responsabilidad respecto del cumplimiento del Código de Ética. Además de cumplir las obligaciones que le asisten a todos los colaboradores de Chilexpress, tienen la responsabilidad de promover una cultura de cumplimiento, probidad e integridad. Finalmente, existe una infracción al Procedimiento de Compras, Licitaciones y Contratos, en los siguientes apartados: a) “Mecanismos para solicitar compras: Todas las solicitudes de compras deben ser solicitadas a través del sistema de work-flow de solicitudes, llámese CFLOW o el sistema dispuesto por la empresa para tales fines.” “De la compra de artículos, según clasificación spot o recurrente: Para las compras Spot, será necesario, en lo posible la presentación de a lo menos tres cotizaciones de distintos proveedores idóneos”. “De la selección de los Proveedores Luego de recibir estas cotizaciones, se deberán evaluar mediante un método de comparación (scorecard), las distintas cotizaciones, con la finalidad de elegir al mejor proveedor para las variables del área solicitante. Para el caso en que no existan 3 cotizaciones por parte de proveedores, se autorizará la utilización de la modalidad “trato directo”, previa autorización del comité de compras, revisando que los precios deben ser parecidos a los históricos, si es que el mercado no se ha visto expuesto a factores que puedan variar significativamente estos precios”.

En mérito de lo señalado latamente y dado que su actuar atenta en contra de los procedimientos internos de la Empresa, su Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, y Código de Ética, instrumentos todos que fundan el contenido de la relación laboral y que en cuya calidad de Subgerente de Administración se le exige en forma estricta su sujeción y cumplimiento, los hechos relatados no se conciben con buena fe que debe regir en la ejecución de toda relación contractual. Conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, le informamos que sus cotizaciones previsionales están al día y han sido íntegra y oportunamente enteradas en las instituciones previsionales que corresponde hasta el último día del mes anterior al del término de su contrato de trabajo. Adjuntamos a la presente, certificado emitido por la entidad PreviRed en el cual consta el pago íntegro y oportuno de sus cotizaciones previsionales durante el tiempo que prestó sus servicios en la empresa en la A.F.P. Habitat e Isapre Colmena. Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 162 del Código del Trabajo le indicamos que en virtud de la causal invocada Ud. no tiene derecho a indemnización alguna y que las sumas a las que tiene derecho en virtud de la ley y que se derivan del desarrollo de la relación laboral que nos unió, y que en ningún caso constituyen prestación alguna con ocasión del término del contrato, constan del finiquito que estará a su disposición dentro de plazo legal, para lo cual rogamos contactarse con la Gerencia de Personas para coordinar su firma”.

Que se incorporó el “**Procedimiento de Compras, Licitaciones y Contratos**”, el que fue aprobado por Pablo Larenas el 29 de agosto de 2016 y válido a partir de esa fecha, cuyo objetivo es establecer normas y procedimientos que regirán para todas las compras y contratos de suministro y prestación de servicios que se establezcan con proveedores externos a la empresa, en toda la cadena de abastecimiento, desde la solicitud de compra hasta la recepción de la factura, con el fin de transparentar los roles y responsabilidades de los distintos actores del ciclo de compras, procurando que los recursos sean gastados e invertidos considerando el costo total de propiedad a través de un proceso racional de toma de decisiones y buscando maximizar el valor para la empresa. Entre sus normas se consagró a propósito de la **selección de proveedores**, que para las compras spot en que existan competidores suficientes será necesario, en lo posible, la presentación de lo menos 3 cotizaciones de distintos proveedores idóneos, y se estableció el caso de existir muy pocos actores en cuya situación debía certificarse y respaldar con solicitud en el Comité de compras. Y luego de recibir las cotizaciones debían evaluarse mediante un método de comparación con la finalidad de elegir al mejor proveedor para las variables del área solicitante. Se contemplaba también la modalidad de trato directo, previa autorización del Comité de compras. Todo lo anterior con algunas excepciones.

También se previó en dicho procedimiento la implementación de contratos marco o convenios, aplicables a las compras realizadas de manera recurrente, ya sea de productos o servicios, y en los casos en que los precios y condiciones de compra se han establecido previamente por medio de una licitación pública. Entre otros aspectos.

Por otro lado se incorporó el **Código De Ética**, en cuyos artículos 4.2 y 4.5 alude proveedores y conflictos de interés, estableciendo que la compañía promueve el establecimiento de vínculos de confianza y de largo plazo con sus proveedores, fundándose en el respeto a las normas de calidad y a un actuar serio, responsable y transparente, señalando que toda oferta de proveedores será sometida periódicamente a evaluación y comparación, de manera de obtener las mejores condiciones, calidades y servicios, sin privilegiar ni discriminar arbitrariamente ninguna de las propuestas, evaluando asimismo positivamente aquellas propuestas que contengan comprobables criterios de sostenibilidad. Asimismo, consagra que las decisiones deben tomarse siempre considerando los intereses de la empresa. Los directores gerentes y subgerentes tienen una importante responsabilidad respecto al cumplimiento del Código De Ética, además de cumplir las obligaciones que le asisten a todos los colaboradores de la empresa y tienen la responsabilidad de promover una cultura de cumplimiento, probidad e integridad.

Luego, analizados los medios de prueba aportados por las partes de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 456 del Código del Trabajo, esto es, tomando en consideración la multiplicidad, concordancia, gravedad, precisión y conexión de las pruebas y analizándolos de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

1.- En cuanto a la remuneración:

Siendo la remuneración del actor ascendente a \$3.800.000 mensuales, y atendido lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 172 del Código del Trabajo, cabe aplicar a la eventual indemnización por años de servicios el tope de 90 UF.

2.- Que en cuanto a la **gratificación** que se cobra, cabe hacer notar que el demandante sólo cita lo dispuesto en el artículo 47 del Código del Trabajo, sin aludir al resto de las consideraciones de hecho necesarias para establecer la existencia una obligación. Por otro lado, observando las liquidaciones de remuneraciones se advierte que en abril del año 2016, abril de 2017 y abril del año 2018 se pagó al actor –anualmente- la gratificación liquidada, por lo que es de suponer que se encuentra pendiente de pago la proporcional entre abril de 2018 y la fecha de término del contrato. Para tales efectos, atendido el tenor de la norma citada, el actor debía acreditar que hubo utilidades o excelentes líquidos en el giro de la demandada, a cuánto ascendía el 30% de dichas utilidades y, el número de trabajadores con el fin de hacer una distribución proporcional, todos elementos que no han sido acreditados en el proceso, motivo por el cual no se puede acceder a la gratificación solicitada.

3.- Que en cuanto a los indicios de vulneración de garantías constitucionales.

Que el actor alegó- dispersadamente- vulneración a las garantías establecidas en los N°1, 4 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Asimismo, alegó que se había efectuado por la empresa una investigación en la que no fue escuchado ni pudo rendir pruebas, habiéndose vulnerado la garantía del debido proceso legal.

Sin embargo, en relación a esto último, el artículo 485 del Código del Trabajo no contempla la protección a la garantía establecida en el N°3 del artículo 19 de la carta fundamental, motivo por el cual todas las alegaciones que dicen relación con la existencia de la investigación deben desecharse el plano.

Que en relación a la afectación de la garantía de integridad psíquica del actor, no se puede dar por establecida atendido que no se rindieron las pruebas suficientes para ello. En efecto, el actor no presentó testigos en el juicio y no incorporó documentos tendientes a establecer que con ocasión del despido se le haya causado una afectación psicológica y depresión severa, como fue alegado. Menos aún se rindió prueba tendiente a dar por establecido la existencia un reiterado y constante trato vejatorio y hostigador, como se indica en la demanda, ni menos que haya existido acoso laboral. Por otro lado, no hay prueba para establecer que se le haya acusado explícitamente de falta de honestidad o rectitud o de vulneración a la integridad psíquica y honra, con publicidad.

Por todas las consideraciones anteriores esta sentenciadora se forma la convicción de no haberse vulnerado las garantías fundamentales del trabajador con ocasión del término al contrato.

4.- En cuanto a las obligaciones del contrato:

En primer lugar, para analizar si se acreditó en autos los hechos contenidos en la carta de despido, es menester determinar cuáles eran las obligaciones del actor en ejercicio de sus funciones.

Que, es un hecho no discutido que tenía el cargo de subgerente de adquisiciones.

Que, se desprende el tenor del contrato de trabajo, que el actor se obligó a desempeñar con la mayor diligencia las instrucciones de sus superiores jerárquicos, ya sean relativas al servicio mismo o a los deberes que le impone el cargo que se le asigna; dar parte a sus superiores jerárquicos, verbalmente o por escrito, de cualquier iniciativa que su propia observación y experiencia le sugieran para el mejor funcionamiento de la sociedad; dedicar toda su atención y actividad a los servicios que se le han encomendado, sin distraer sus horas de oficina en trabajos particulares o de terceras personas distintas a sociedad relacionada con el empleador, obligaciones todas que fueron consignadas en el contrato y que de ser vulneradas importarían un incumplimiento grave a las obligaciones.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula séptima del anexo de contrato incorporado (sin fecha), consta que actor se obligó a conocer, respetar y hacer respetar los valores, principios, políticas, normas, procedimientos y reglamentos internos de la empresa, como también la legislación vigente. Asimismo, se compromete a conocer y cumplir íntegramente con lo dispuesto en el Reglamento Interno, el Modelo de Prevención y el Código de Ética, con las actualizaciones de dichos documentos.

Que, como ya se indicó, el actor aprobó el **“Procedimiento de Compras, Licitaciones y Contratos”**, el 29 de agosto de 2016, comenzando a regir esa misma fecha, cuyo objetivo fue establecer normas y procedimientos que regirían para todas las compras y contratos de suministro y prestación de servicios que se establezcan con proveedores externos a la empresa

Y lo anterior sin perjuicio de las obligaciones relativas al contenido ético-jurídico del contrato y de actuar de buena fe conforme a los principios generales.

5.- Que en relación a los hechos de la carta y gravedad de los mismos

Se han reproducido precedentemente y se hacen consistir sustancialmente en que el actor habría aprobado Órdenes de Compra (OC) directas a la empresa Solucorp Limitada, sin cumplir con el Procedimiento de Compras que imponía el deber de considerar al menos 3 presupuestos de tres proveedores distintos, y pagando respecto de la última OC el doble de lo habitual por unidad, costeadando además un flete aéreo, en circunstancias que era innecesaria la adquisición de dichos productos, y causando un perjuicio patrimonial a la empresa que ascendió a \$18.000.000.-

Que los hechos de la carta- ya reproducidos – fueron objeto de una **Investigación Sobre Mala Práctica Proceso De Adquisiciones**, y se concluyó que existieron irregularidades respecto al proceso de compra al proveedor industrial y comercial Solucorp Limitada, y se desprende del documento “que se ha actuado fuera del procedimiento de compras de la compañía que se encuentra vigente desde el 29-8-2016 y que validó precisamente el demandante. Agrega que “la evidencia no sólo afirma una falta al procedimiento de adquisiciones, sino también un favoritismo al proveedor Solucorp para las compras de los materiales que ésta provee”. E indica los hallazgos que se evidenciaron, entre los cuales está que las compras fueron realizadas directamente en SAP y no en C-Flow como figura en el procedimiento vigente; en síntesis alude a tres órdenes de compra (OC), la primera de 24 de octubre de 2017 por 1.800.000 unidades por \$18 cada una, quedando pendiente de entrega 100.000 unidades, la segunda OC de 20 de junio de 2018 efectuada por Ana Fuentes (Category Manager- a quien no le correspondía realizar una OC de que dicha función es designada al comprador denunciante- Rodrigo Martínez) por 2.400.000 unidades por \$18 cada uno, las que la fecha del informe de investigación no se habían entregado, y una tercera OC de 1 de agosto de 2018 también emitida por Ana Fuentes, esta vez por 500.000 unidades a \$37 cada una, esto es, un doble precio de la compra anterior, y

existiendo la compra realizada en junio de 2018, la que fue solicitada supuestamente debido a un ajuste de la demanda que realizó la gerencia comercial, solo adjuntándose un documento en SAP para su aprobación, evidenciando que no se cotizó con otro proveedor, y dejando constancia que esta última OC fue recibida en bodega el 30 de septiembre de 2018; continúa el informe de investigación señalando que bastaba con anticipar los materiales de OC ya emitidos con la finalidad de asegurar que los recursos de la compañía sean gastados o invertidos correctamente; que Pablo Larenas realizó movimientos en SAP que en la mayoría de los casos disminuyeron el stock; que no son considerados los movimientos realizados por problemas con WMS (sistema que se utilizaba para despachar materiales); que los movimientos presentados en recuadro no incluyen las observaciones en SAP; y se adjunta al final del informe de la descripción de la denuncia. Consta también en la descripción de la denuncia que desde aproximadamente dos meses se habría obligado al denunciante (Rodrigo Martínez) a realizar adjudicaciones de largo plazo al proveedor Solucorp, sin los respaldos ni asistencias de las áreas de convenios marco; asimismo manifiesta que se había excluido al denunciante impidiéndole formar parte de los procesos y de las indicaciones generales de abastecimiento de los proyectos que debería realizar con la señora Ana Fuentes, quien se desempeña como Category Manager; asimismo, se denunciaba que se le mantenía incomunicado, desinformado, no pudiendo estar presente trabajando con Ana Fuentes, quien tampoco se encuentra en el edificio sino en otra locación dificultando las tareas diarias.

Que no obstante los hechos principales de la carta han sido reconocidos por el actor- en cuanto a su participación en la generación de las OC por su instrucción y faltando al procedimiento de reunir tres cotizaciones-, los hechos de la investigación en cuanto le atribuyen la responsabilidad exclusiva no encuentran suficiente respaldo en los restantes medios de prueba incorporados al proceso.

Que además, consta del informe de investigación que efectivamente no se tomó declaración al actor, ni se presentaron pruebas de su parte, por lo que resulta ser un informe absolutamente parcial confeccionado con la sola información del sistema computacional de la empresa, por lo que no tiene la fuerza probatoria que tendría un informe pericial sobre la materia. Que si bien el informe fue confeccionado por el analista de Contraloría don Luis Durán- que declaró como testigo- aquél no dio mayores explicaciones del modo en que fue realizado.

Que de haberse producido una situación excepcional en relación con la OC N°4500040904, no fue acreditado suficientemente en estrados y el actor no presentó a declarar a testigos que pudieran haber ilustrado el tribunal acerca de las supuestas conversaciones tenidas con sus jefes superiores ni el contexto en que se habría supuestamente aprobado dicha compra.

Que efectivamente consta de la hoja de pedido de 1 de agosto de 2018, correspondiente a la orden de compra 4500040904, que el valor total ascendió a la suma de \$18.387.440.-

Sin embargo, aun cuando la gestión en la compra se haya realizado en forma directa con el proveedor Solucorp Limitada, infringiéndose el procedimiento, y habiéndose cobrado el doble de precio por unidad que en la orden de compra anterior- de junio de 2018- esta sentenciadora considera que no se han acreditado todos los hechos señalados en la carta de despido y que le asignarían al hecho una gravedad suficiente para proceder a la desvinculación.

En efecto, no se rindió prueba en el proceso tendiente a acreditar la gravedad de haberse utilizado el sistema SAP en vez del C-Flow para la gestión; tampoco que la compra haya debido realizarse por Rodrigo Martínez y no por Ana Fuentes, siendo insuficiente a este respecto la declaración del testigo en su calidad de denunciante de los hechos, ya que no es concordante con alguna otra prueba en el mismo sentido; tampoco consta a esta sentenciadora que las unidades compradas a raíz de las órdenes de compra (OC) de 24 octubre de 2017 y de 20 de junio del año 2018, respecto del mismo proveedor, se han encontrado parcialmente pendientes de entrega con un total pendiente de 2.500.000 unidades; y tampoco existe prueba en el proceso tendiente a establecer si hubo un actuar malicioso de parte del actor al fijar un precio superior en la compra gestionada el 1 de agosto de 2018, en relación con la compra de junio de 2018.

Que aun cuando los hechos señalados puedan importar un incumplimiento a las funciones del contrato, no se puede dejar de considerar las circunstancias siguientes: que la empresa demandada sigue celebrando contrataciones y ventas en relación con el proveedor Solucorp Limitada, de lo que se desprende que el hecho reprochable lo es sólo respecto del trabajador y no en relación con el cliente; que los productos iban a llegar de todas maneras y de acuerdo al giro de la empresa se trataba de especies necesarias para identificar los bultos de las cartas y encomiendas, por lo que de existir un sobrante solamente se iba a producir un sobre stock de ventanillas, no existiendo razón alguna para desperdiciarse, en consecuencia con ello no se trató una pérdida económica, sino que sólo un gasto realizado en forma anticipada; que tampoco se rindió prueba tendiente a establecer que no haya sido efectivo el transporte aéreo recargado a la compra de 1 de agosto de 2018, por lo tanto si se hizo pago y las especies llegaron a bodega el 30 de septiembre de 2018, se encuentran a disposición de la empresa para su utilización, cualquiera fuera la época para ello; que no se acreditó por la empresa que el actor haya sido amonestado por algún incumplimiento a sus deberes de subgerente de abastecimiento; que según se desprende de las impresiones del sistema computacional que refleja las OC y sus autorizaciones, se aprecia que la OC 450040904 fue visada por el gerente Prebe Larsen- como lo reconoció al declarar como testigo; en el mismo sentido se refleja en la OC 4500039606; mientras que en la OC 4500030765 además de las cotizaciones anteriores también se contó con las aprobaciones del gerente corporativo Vicente Cox y del gerente general Alfonso Díaz; que en el formulario de cotización en relación con las ventanas plásticas aparecen tres proveedores entre ellos Solucorp, con un puntaje mayor, por lo que resulta razonable -sobre todo considerando que la empresa sigue trabajando con ese proveedor- que se haya preferido aquel por sobre otros en un caso de URGENCIA, como fue

planteado por el actor en los correos electrónicos enviados a la gerencia, dando cuenta de la necesidad imperiosa de gestionar dicha venta, y que se haya preferido a ese proveedor por sobre otros; que si bien el gerente Preben Larsen declaró que pedía los respaldos al actor previo a las autorizaciones, respecto de la última OC no justifica suficientemente las razones por las cuales confió derechamente en lo que el actor indicaba, sin pedir un respaldo de la información; que tampoco se acreditó que el demandante contara con la confianza exclusiva de la empresa y las OC -al estar autorizadas por superiores jerárquicos -demuestran por si solas que el trabajo del actor era objeto de supervisión y visto bueno.

OCTAVO: CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en cuanto a la **acción tutela de derechos fundamentales** cabe indicar que el Código del Trabajo dispone en el artículo 485 inciso tercero que “se entenderá que los derechos y garantías que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo”.

En el caso de autos se alega vulneración de derechos fundamentales en relación con las garantías de integridad psíquica, honra y libertad de trabajo, de las que corresponde hacerse cargo en la medida que se prueben los indicios de vulneración invocados como tal en el libelo de demanda, ya que resulta una exigencia procesal para la demandante establecida en el artículo 493 del Código del Trabajo.

Que al efecto, como se sostuvo en el considerando anterior, no hubo prueba alguna tendiente a acreditar una afectación a las garantías constitucionales indicadas, menos aún los hechos que la configurarían de acuerdo a la tesis el actor. Y en relación a la afectación del debido proceso legal, tal garantía no se encuentra protegida en el artículo 485 del Código del Trabajo.

Que en cuanto a la acción de **despido injustificado**, la controversia radica en determinar la efectividad que el demandante de autos incurrió en la causal de caducidad invocada por la demandada, en virtud de los hechos expresamente imputados en la carta de despido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo.

Que para tal efecto en el considerando anterior se señaló cuáles fueron los hechos invocados por la demandada. En consecuencia, tales hechos deben ser acreditados en el proceso para eximir a la demandada del pago de las

indemnizaciones que se demandan. Y como ha sido sostenido en el considerando anterior- en acápite correspondiente a los hechos de la carta- la situación descrita no resulta absolutamente imputable al actor ni reviste la gravedad suficiente para hacer aplicación de la causal sin derecho a indemnización alguna. Así se ha razonado precedentemente, referencias que forman parte de la sentencia y que se dan por reproducidas en este punto para todos los efectos legales.

En consecuencia, se declarará injustificado el despido, y se ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la del artículo 163, aumentada esta última en un 80%, según lo dispone la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo.

Que en cuanto al cobro de las **gratificaciones**, atendido lo dispuesto en el artículo 47 del Código del Trabajo en relación con lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, era carga de probar del actor los supuestos legales para otorgar lo pedido, lo que no hizo, motivo por el cual se rechaza el cobro de dicha prestación.

CONSIDERANDO FINAL: Los demás antecedentes probatorios aportados también fueron analizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo y en nada alteran las conclusiones antes arribadas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 162, 163, 168, 172, 173, 446 y siguientes, 454, 456, 457 y 459 del Código del Trabajo, 485 y siguientes y 1698 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que se acoge la demanda deducida por **PABLO CRISTIÁN LARENAS MARTÍNEZ**, en contra de **CHILEXPRESS S.A.** ambos ya individualizados, solo en cuanto se declara que el despido del actor de 30 de octubre de 2018 fue injustificado, por lo que debe entenderse que tuvo lugar por la causal de *Necesidades de la Empresa* establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, y se ordena el pago de las siguientes indemnizaciones:

- a) Indemnización sustitutiva de aviso previo equivalente a 90 U.F.
- b) Indemnización por años de servicio por la suma de 180 U.F.
- c) Recargo legal del artículo 168 letra c) del Código del Trabajo que asciende a 144 U.F.
- d) Las sumas que se ordenan pagar deberán ser liquidadas al valor de la UF correspondiente al último día del mes anterior al pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 inciso tercero del Código del Trabajo.

II.- Se rechaza en lo demás la demanda, en relación a la demanda de tutela de derechos fundamentales y de cobro de gratificaciones.

III.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día hábil. De lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Remítase correo electrónico a las partes que lo hayan registrado en el proceso, con esta fecha. Sin embargo, la sentencia definitiva se entiende notificada el día **26 de septiembre de 2019**, que es la fecha informada en la audiencia de juicio.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : T-1924-2018

RUC : 18- 4-0153972-3

Pronunciada por MARIA VERONICA TORRES REYES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

